

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CECILIO VALVERDE MAZUELAS

Sesión Plenaria núm. 70

celebrada el viernes, 5 de septiembre de 1980

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley enviados por el Congreso de los Diputados:

- De la Comisión de Justicia e Interior, sobre el proyecto de Ley de Contrato de Seguro («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, serie II, núm. 95 d), del 26 de junio de 1980).



SUMARIO

Se abre la sesión a las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Se continúa con el orden del día.

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

Página

— De la Comisión de Justicia e Interior, sobre el proyecto de ley de Contrato de Seguro	3439
--	------

El señor Presidente anuncia a la Cámara que el señor Ministro de Justicia ha comunicado que, como consecuencia de la reunión del Consejo de Ministros, que ha de tener lugar en la mañana de hoy, no le

será posible estar presente en la sesión, como hubiera sido su deseo, dada la índole del tema a debatir.—A continuación concede la palabra al señor Broseta Pont (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), quien defiende el dictamen. En turno de portavoces interviene el señor Ballesteros de Rodrigo (Grupo Parlamentario Socialista).

Se entra en el debate del articulado.

	<u>Página</u>
Artículos 1.º al 18	3444

Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículo 19	3444

Fue aprobado el texto del dictamen. A continuación, el señor Nadal Company defiende un voto particular del Grupo Parlamentario Cataluña, Democracia y Socialismo, propugnando la adición de un nuevo párrafo.—En turno de portavoces interviene el señor Ruiz Risueño (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático). Fue rechazado el voto particular.

	<u>Página</u>
Artículo 20	3446

Fue aprobado el texto del dictamen.—A continuación, el señor Irtzar Ortega (Grupo Parlamentario Socialista) defiende un voto particular postulando la adición de un nuevo párrafo.—En turno de portavoces interviene el señor Ruiz Risueño. Fue rechazado el voto particular.

	<u>Página</u>
Artículos 20 bis al 68	3449

Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículo 69	3449

El señor Casals Parral defiende un voto particular del Grupo Parlamentario de Unión

de Centro Democrático. En turno de portavoces interviene el señor Ballesteros de Rodrigo (Grupo Parlamentario Socialista). Fue aprobado el voto particular y, en su virtud, queda sustituido el texto del dictamen por el que contiene el voto particular.

	<u>Página</u>
Artículos 70 al 75	3452

Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

	<u>Página</u>
Artículo 76	3452

El señor Ballesteros de Rodrigo defiende un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista.—Como portavoz del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático interviene el señor Ruiz Risueño. Fue aprobado el voto particular y, en su virtud, queda modificado el texto del dictamen con la adición del párrafo al que se refiere dicho voto particular, ahora aprobado.

	<u>Página</u>
Artículos 77 al 104 y Disposiciones transitoria y final	3453

Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

El señor Presidente declara terminado el debate del dictamen y anuncia que se dará traslado al Congreso de los Diputados de las enmiendas formuladas para su tramitación ulterior.

A continuación, da cuenta de un escrito elevado a la Mesa por el Señor Villodres, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, solicitando delegación legislativa plena en la Comisión de Presupuestos para la aprobación de determinados proyectos de ley de créditos extraordinarios. La Cámara, por asentimiento, se muestra conforme con ello.

Por último, da cuenta de haberse prorrogado el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Reglamento del Senado, en los términos que señala.

Después de informar de que no habrá sesión del Pleno en la próxima semana, pero sí en las dos siguientes, el señor Presidente levantó la sesión.

Se levanta la sesión a las doce y veinte minutos de la mañana.

Se abre la sesión a las diez horas y cincuenta minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGURO.

El señor PRESIDENTE: Continuamos el desarrollo del orden del día con el último punto, referido al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior en relación con el proyecto de Ley de Contrato de Seguro, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de fecha 26 de junio pasado.

En relación con este debate, me permito comunicar a Sus Señorías, a ruego del señor Ministro de Justicia, que no podrá estar presente, según tenía programado, durante el desarrollo del mismo como consecuencia de la convocatoria del Consejo de Ministros.

¿Quiere manifestar el señor Vicepresidente de la Comisión quién es el defensor del dictamen?

El señor MARCO TABAR: La Comisión ha designado para tal cometido al Senador don Manuel Broseta Pont.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, pues, el señor Broseta.

El señor BROSETA PONT: Señor Presidente, Señorías, me cabe, efectivamente, por acuerdo de la Comisión de Justicia e Interior, presentar ante la Cámara el dictamen que sobre el proyecto de Ley de Contrato de Seguro es sometido en la mañana de hoy a la consideración de este Pleno.

Mi exposición, como es habitual en la Cámara, se va a ceñir estrictamente a manifestar, como breve relato, lo que en ella, en la Comisión, se produjo y a resaltar de alguna forma, aunque brevemente, aquellas innovaciones que sobre el texto del proyecto de ley recibido del Congreso de los Diputados introdujo la Comisión, constando en el dictamen, y que, en consecuencia, se someten a la consideración y a la aprobación, en su caso, de Sus Señorías.

Corresponde quizá, en primer lugar, resaltar sobre este proyecto de ley que tanto los trabajos, las deliberaciones y las propuestas a la Comisión de la Ponencia, así como los acuerdos adoptados por ésta, por la Comisión, fueron todos ellos dominados o dirigidos por una doble preocupación: por un lado, incidir en lo que desde una perspectiva jurídica constituye una profunda necesidad en un sector tan importante en la actividad económica cual es el del Seguro y, en concreto, proceder, buscando el máximo equilibrio en los conflictos de intereses que laten siempre en el contrato de seguro, a poner al día el régimen jurídico privado de este contrato, de tal manera, podríamos decir, que sea posible que esta actividad y las relaciones entre las compañías o entidades aseguradoras y los asegurados estén regidas por una norma, por una ley, cuando se ultime el «iter» legislativo, que mejore y ponga al día y al correcto nivel jurídico este régimen jurídico privado del contrato.

En este sentido, y por esta preocupación fundamental, no puede extrañar que los miembros de la Ponencia, y después los de la Comisión, actuaran o actuáramos de forma concorde y se produjera, afortunadamente, una coincidencia de criterio, pienso que digna de elogio y, en consecuencia, que debe manifestarse ante este Pleno.

Pero latió también en los trabajos de la Ponencia, y especialmente en los de la Comisión —que es lo que me corresponde relatar—, una segunda preocupación que no quiero dejar de exponer, porque constituye una preocupación que late en todo el proyecto de ley. Esta preocupación, concorde con las legislaciones más modernas en materia de contrato de seguro, puede concretarse en la siguiente afirmación: preocupación de los miembros de la Ponencia y de la Comisión

fue el establecer o el aceptar todas aquellas enmiendas, y proponerlas en el dictamen a Sus Señorías, que de una u otra manera introdujeran aquel principio que late en todas las modernas legislaciones y que consiste en establecer una jurídica y correcta protección del asegurado, en tanto en cuanto, como es tradicional en este tipo de contratos, es la parte más débil de la relación contractual.

Partiendo de ambas preocupaciones, no es, pues, de extrañar que en los trabajos de la Ponencia, y posteriormente en los de la Comisión, sobre las 45 enmiendas presentadas, fueran rechazadas, por unanimidad, 22 enmiendas formuladas por grupos diversos; fueran, a su vez, retiradas 11 enmiendas por los enmendantes; fueran, asimismo, aceptadas, por unanimidad, seis enmiendas, y fueran, por último, rechazadas o no aceptadas, por mayoría, tan sólo cinco enmiendas. Y quizá debo resaltar que —si mi memoria no me traiciona y creo que no lo hace— todas las innovaciones que el dictamen de la Comisión presenta ante este Pleno fueron aprobadas por unanimidad en Comisión.

Dicho cuanto antecede, y para no cansar en exceso la atención de Sus Señorías, tan sólo quisiera resaltar dos cuestiones fundamentales: la primera, aquella que afecta en líneas generales al por qué de las innovaciones que el dictamen de la Comisión somete a la consideración y votación de Sus Señorías, modificaciones que, de ser aprobadas, serán las que constituirán el proyecto tal cual fue recibido del Congreso de los Diputados. Y la segunda consiste tan sólo en algunas cuestiones de puro detalle que afectan a algunas erratas o a algún contenido en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» en el que se publica el dictamen de la Comisión y que, dada la extrema delicadeza de la materia objeto del mismo, conviene puntualizar.

En punto a la primera cuestión digna de ser resaltada quisiera manifestar por encargo de la Comisión lo siguiente: la primera enmienda, aceptada por el orden de los artículos en el proyecto, fue la que, con el número 4 al artículo 3.º del proyecto, fue presentada por el Grupo Socialista. De dicha enmienda se aceptó en Ponencia y en Comisión el espíritu de la misma, redactándose en Comisión un texto nuevo que introduce en dicho artículo

lo 3.º dos innovaciones en nuestra opinión cardinales. Por un lado, el que deben destacarse de modo especial en las pólizas de seguro las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito porque, como bien conocen Sus Señorías, por un lado la ley es tutiva o protectora del asegurado, y, por otro, es indispensable que éste sea consciente, habiéndose de resaltar debidamente para ello que aquellas cláusulas especiales que en la póliza se contienen o añadan deben ser especialmente puestas de relieve para que éste, conscientemente, en su caso, las acepte.

Una segunda innovación fundamental se recogió, por unanimidad, de la enmienda socialista y es la que respecta a la suerte que deben correr aquellas cláusulas de las condiciones generales de las pólizas que, habiendo sido declaradas nulas por sentencia del Tribunal Supremo, la Seguridad del tráfico jurídico y la debida protección a los asegurados exige que la ley se pronuncie sobre ellas en el sentido que se recoge en el dictamen de la Comisión, es decir, en el sentido de declarar la obligación de la Administración pública de obligar a los aseguradores, no al asegurador afectado sino a los asegurados, a modificar las cláusulas idénticas contenidas en las pólizas, a fin de evitar lo que en alguna ocasión ha ocurrido —y de ello se ha hecho eco en alguna ocasión el propio Tribunal Supremo— de que los aseguradores no han eliminado de sus pólizas aquellas cláusulas que en litigios previos o anteriores han sido cuestionadas por el propio Tribunal Supremo.

Al artículo 12, y en materia tan importante como es la de la suerte del contrato cuando se produce una agravación del riesgo, se aceptó parte de una enmienda que con el número 7 presentó el Grupo Socialista en la que se da entrada —y no voy a cansar en exceso a Sus Señorías— a una modificación sobre el texto del Congreso de los Diputados que, en definitiva, viene a aclarar y a regular en mejor manera, en opinión de la Comisión, la conducta que tanto el asegurador como el asegurado deben adoptar en ese supuesto.

Al artículo 13 del proyecto recibido en esta Cámara, también la Comisión propone al Pleno del Senado, una modificación sobre el texto proveniente del Congreso de los Diputados,

modificación que fue también recogida por unanimidad, aceptando igualmente el espíritu de una enmienda socialista, la número 10, que incide en un supuesto también de máximo interés en el curso de la vigencia de las relaciones entre asegurador y asegurado, y que se refiere en concreto a aquellos supuestos en los que circunstancias sobrevenidas, o posteriormente conocidas por las partes producen una disminución en el riesgo cubierto por pólizas o por contratos estipulados. Naturalmente esa disminución del riesgo ha de provocar una disminución de futuro de las primas, puesto que esa disminución de las primas por esa disminución del riesgo es un derecho que corresponde al asegurado, en tanto en cuanto al reducirse el grado de producción del siniestro o el grado de la determinación o cuantía de la indemnización del asegurador es justo que provoque o produzca una reducción del importe de la prima futura en favor del asegurado. En este sentido fue parecer unánime de la Comisión que también debía modificarse el texto proveniente del Congreso en el sentido, repito, de hacer más clara, más diáfana y más segura la situación jurídica del asegurado, acomodándola a las nuevas circunstancias producidas por la disminución del riesgo.

Otra de las innovaciones presentadas a Sus Señorías se refiere a un aspecto contenido en su régimen jurídico general, en el artículo 17 del proyecto, en el que, como es bien sabido, se prevé el régimen jurídico de aquello que en la técnica jurídica privada del contrato de seguro se denomina «el deber», o, en ocasiones con poca precisión jurídica, «la obligación de salvamento»; es decir la colaboración que el asegurado, o el tomador del seguro en su caso, deben prestar para reducir o aminorar el importe o la cuantía o la gravedad del siniestro. Pues bien, en este caso se iniciaba y se inicia, el precepto con la enunciación de este deber que soporta el tomador del seguro, el asegurado, y se introduce en el dictamen de la Comisión y se somete a Sus Señorías una innovación contenida en el último párrafo del artículo 17, en virtud del que se viene a decir que en aquellos casos en los que el asegurador no debe indemnizar la totalidad del siniestro producido sino tan sólo una parte del mismo, normalmente por encontrarse en una situación jurídica que técnicamente se denomina de in-

fraseguro, en ese caso también deberá el asegurador participar en la reparación de los daños causados por el respeto del «deber de salvamento», por parte del asegurado; y esa participación en los daños causados por los gastos de salvamento deberá ser proporcional a la relación existente entre la indemnización del daño causado que soporta el asegurador y aquella que, según la terminología en materia de seguros, se dice o afirma que retiene o soporta el asegurado, con la salvedad —y ésta es también una de las innovaciones del dictamen de la Comisión de que ello no es así cuando el asegurado o el tomador del seguro haya actuado siguiendo las instrucciones del asegurador. Todo ello por entender la Comisión que se introducía también así una innovación tuitiva o protectora en favor de los intereses de los asegurados por mandato imperativo, en este sentido expuesto, de la ley, que pudiere o pueda efectivamente evitar que cláusulas distintas introducidas unilateralmente y aceptadas pasivamente por los asegurados condujeran a éstos a situaciones más perjudiciales para sus legítimos intereses.

También estimó la Comisión que una innovación de importancia en el dictamen de la Comisión —y, en este sentido, modificó el informe de la Ponencia— es la contenida en el artículo 23 del dictamen, en el que, como es bien conocido, se establece cuál será el Juez competente para el conocimiento de las acciones que puedan ejercitarse a consecuencia de un contrato de seguro cuando, producido el siniestro, se producen en general litigios entre asegurador y asegurado.

Pues bien, la Comisión propone a la Cámara un texto que, unánimemente, fue considerado superior al de la Ponencia e, incluso, al proviniente del Congreso de los Diputados, en virtud del cual se viene a establecer que será siempre y en todo caso Juez competente para conocer el ejercicio de las acciones derivadas del contrato del seguro; el del domicilio del asegurado, añadiéndose, además, para mayor garantía y seguridad de éste, que será nulo cualquier pacto en contrario. Con ello, como no escapa a Sus Señorías, no sólo se aclara el texto proviniente del Congreso sino que, de alguna manera, se establece una barrera que impida algo que en ocasiones se produce en los litigios que proceden o que

son originados por reclamaciones de contratos de seguro, y es que el asegurado tenga que soportar la carga, a veces incómoda y a veces gravemente onerosa, de tener que litigar ante juzgados de localidades o ciudades lejanas de la propia, hecho o circunstancia ésta que, en ocasiones, incluso se puede entender que ha sido utilizada para dificultar o para encarecer las reclamaciones que los asegurados, legítimamente, tienen derecho a interponer ante los juzgados contra los aseguradores. Adoptando esta propuesta se evitarían, en consecuencia, las incomodidades y gastos de tales reclamaciones.

La Comisión, partiendo de una enmienda del Senador Sarasa, entendió que era absolutamente indispensable introducir esta novedad o esta innovación o esta modificación sobre el texto proveniente del Congreso de los Diputados.

Tan sólo queda poner de manifiesto una innovación más que afecta a la Disposición final y que fue aceptada en Comisión sobre una enmienda presentada por el Senador señor Nieto de Alba, en la que se solicitaba que al establecer el plazo de entrada en vigor o vigencia de la presente ley, debe aclararse en esta ley, por la especial dificultad normativa o legislativa del ramo del Seguro de Crédito a la Exportación, que permanece vigente la Ley de 4 de julio de 1970, en la que se contienen las prescripciones normativas fundamentales en materia del Seguro de Crédito a la Exportación.

Este es, Señorías, el dictamen que la Comisión, brevemente ressaltadas sus innovaciones fundamentales, somete a la Cámara.

Tan sólo para terminar —y excediéndome unos segundos— he de resaltar ante Sus Señorías, a efectos de su debida corrección, que en el texto de la publicación oficial del dictamen se han introducido algunas erratas que, para su debida corrección, creo oportuno poner de manifiesto. Entre ellas conviene resaltar, tan sólo a efectos de su corrección, que en el artículo 11 del proyecto, cuando se dice: «El tomador del seguro o el asegurado deberá...» debe entenderse «deberán», porque es una obligación que la ley impone a ambos sujetos cuando ambos subsisten o existen.

En el artículo 17, párrafo segundo existe otra errata cuando dice: «Tal indemnización

no podrá exceder de la suma aseguradora» debe entenderse naturalmente «suma asegurada». Y en el último párrafo del mismo artículo 17 existe otra errata que puede producir, si no es debidamente corregida, una absoluta y total incompreensión de la norma. Termina diciendo este párrafo tercero del artículo 17 en el texto que figura publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes»: «... a menos que el asegurado o el tomador del seguro haya actuado sigurada», y debe entenderse: «... a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador».

Y para terminar, y esta vez sí, tan sólo resaltar que en el artículo 104 existe un error que se produjo en el propio dictamen publicado, porque cuando dice: «Los seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria quedarán sometidos a las normas contenidas en el capítulo anterior...» debe entenderse: «en la sección anterior».

Esto es todo, Señorías. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Sus Señorías han tomado nota de las rectificaciones o correcciones propuestas por el defensor del dictamen? (Pausa.) Si no hay inconveniente, se aceptan naturalmente las correcciones y se tomará buena nota por parte de la Secretaría General. (Asentimiento.)

Al haber votos particulares reservados a este proyecto de ley procede, como es costumbre, un turno a favor y otro en contra respecto de la totalidad, y la intervención de los señores portavoces de Grupos Parlamentarios a razón de uno por Grupo, naturalmente, con intervenciones de una duración máxima de veinte minutos. En primer lugar, ¿turno a favor? (Pausa.) ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.) Sólo he visto alzar la mano al Senador Ballesteros por el Grupo Socialista del Senado, por consiguiente tiene la palabra en nombre de su Grupo.

El señor BALLESTEROS DE RODRIGO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, yo tenía en esta carpeta un guión redactado con destino a esta intervención, sin embargo he decidido no hacer uso de él e improvisar en esta tribuna, invitándoles a

ustedes, señores Senadores, a que me sigan en el curso de los pensamientos que me han asaltado mientras hablaba el Senador Broseta.

He pensado, señoras y señores Senadores, en lo que era esta Cámara hace un siglo —luego explicaré por qué me fijo en eso— y me he imaginado estos bancos de la derecha repletos de Grandes de España, de Obispos y Arzobispos —posiblemente en el asiento que hoy ocupa mi querido amigo Julio Nieves hubo una púrpura cardenalicia—, Tenientes y Capitanes Generales, pero también había juristas, juristas ilustres, juristas con sentido de la realidad y que han dado lugar a una obra que ha durado.

En los bancos de la izquierda imagínense ustedes las levitas de aquellos viejos liberales —yo tengo gran simpatía por los viejos liberales; soy hijo y nieto de liberales—; liberales que habían querido introducir una revolución jurídica a raíz de la gloriosa del año 68 y que los acontecimientos políticos lo impidieron, juristas liberales que en las Cortes de la Restauración intentan, y consiguen muchas veces, imponer sus puntos de vista, porque también tenían un sentido de la realidad y, entonces, en aquellos años, en el decenio de 1880-1890 —probablemente fue el decenio más fecundo en la historia legislativa de nuestro país—, fue cuando se produjeron los grandes monumentos jurídicos o los grandes códigos (el Código Civil, el Código de Comercio, las Leyes Procesales, etc.).

Pues bien, hoy, en estos momentos, se presenta ante esta Cámara una ley que parcialmente deroga dos de esos monumentos jurídicos; deroga parcialmente el Código Civil y también parcialmente el Código de Comercio. Hoy se presenta ante esta Cámara un proyecto de ley en cuya elaboración —por lo menos en su elaboración a su paso por esta Cámara— se ha dado aquel entendimiento, aquel encuentro que se producía hace un siglo entre los juristas liberales y los juristas conservadores.

Cuando mi compañero Arturo Lizón, hoy ausente, y yo asistimos por primera vez a la Ponencia, habíamos presentado un montón de enmiendas —el Senador Broseta acaba de decir el número, yo no me acuerdo exactamente, creo recordar que yo había presenta-

do algo así como diecisiete y mi compañero Lizón otras tantas— y el norte inspirador de nuestras enmiendas habían sido dos principios. Uno, la defensa constante del asegurado, de los derechos del asegurado, de los intereses del asegurado como parte económicamente más débil y que necesita ser protegida por el Derecho; y otro, el acercamiento a la propuesta de directriz del Consejo de las Comunidades Europeas del año 1979.

Nuestra sorpresa fue que, al llegar a la Ponencia, estos mismos principios fueron los que inspiraron a los ponentes de UCD, al Senador Ruiz Risueño, al Senador Broseta y, en el tiempo que estuvo con nosotros, al Senador Martín Villa, el cual se vio obligado a hacer un ejercicio de ubicuidad parlamentaria, porque era miembro de dos Ponencias que se reunían al mismo tiempo y tuvo que dividirse entre las dos, no teniendo la dicha de contar con él todo el tiempo del debate en Ponencia.

En el debate en Ponencia, no voy a repetir lo que ha dicho el Senador Broseta, pero sí quiero resaltar que hubo una coincidencia de criterios. Nosotros, el Grupo Socialista del Senado y el Grupo de los Socialistas Catalanes, habíamos presentado una serie de enmiendas y la mayor parte de las mismas, unas literalmente, otras en cuanto a su espíritu, fueron aceptadas en Ponencia y luego también en Comisión.

El resultado es que la labor de la Ponencia y luego el refrendo por la Comisión, naturalmente con las modificaciones que la Comisión introdujo, ha hecho que se haya mejorado considerablemente el texto del Congreso y que tengamos hoy una ley progresiva que, en su conjunto, yo invito a todos los Senadores a que la voten y mi esperanza en estos momentos es que dentro de un siglo, cuando a lo mejor en las Cortes del año 2080 algún Senador de la izquierda quiera defender las modificaciones de la ley que hoy se propone, tengan para nosotros el mismo recuerdo afectuoso que yo he tenido para los viejos liberales del siglo pasado. Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se pasa pues al debate del articulado del texto del dictamen.

**Artículos
1.º al 18**

Los artículos 1.º al 18 no fueron objeto de votos particulares. Por consiguiente, deben someterse directamente a votación. Si no hay inconveniente, se someterán conjuntamente y si no hay petición en contrario, la Presidencia propone que se entiendan aprobados por asentimiento de la Cámara. (*Asentimiento*.) Así se declara respecto de los artículos 1.º al 18, ambos inclusive.

Artículo 19

El artículo 19, si bien conserva un voto particular del Grupo Cataluña, Democracia y Socialismo que se corresponde con la enmienda número 1, que propone la adición de un segundo párrafo, en principio no queda alterado respecto al párrafo primero.

Por consiguiente, si no hay inconveniente ¿se puede entender aprobado el texto del Dictamen en su párrafo único por asentimiento de la Cámara? (*Asentimiento*.)

Se da por aprobado el artículo 19 según el texto del Dictamen por asentimiento de la Cámara.

Pasamos a debatir el voto particular del Grupo Cataluña, Democracia y Socialismo, enmienda número 1, por la que se pretende la adición de un párrafo segundo al artículo 19. Veo que es el Senador Nadal Company quien se dispone a defender el voto particular.

Tiene la palabra el Senador Nadal Company.

El señor NADAL COMPANY: Señoras y señores Senadores, esta enmienda fue defendida en el Congreso por nuestro compañero y notario señor Rocha.

Ya es conocido mi respeto reverencial por el Notariado y, en cierta manera, soy de los que lamentan que haya tan pocos notarios. Tanto es así que me gustaría mucho, y nos gustaría mucho a los que somos clientes de los notarios, que se rompiera de una vez el «*numerus clausus*». Pero, en fin, este es otro tema.

He traído a colación el Notariado porque si es un notario quien defiende la enmienda, entre otras cosas quiere decir que la enmienda vale la pena ser defendida. Si no lo viéramos así los catalanes, que tenemos fama —y somos— de ser gente muy seria, muy formal y muy trabajadora, habríamos demostrado en este caso que tratábamos de hacer perder el tiempo a los demás y perder el tiempo

nosotros mismos; y esto no encajaría mucho con nuestra manera de ser; de suerte que el añadido no es un añadido porque sí, tiene un profundo sentido jurídico.

En líneas generales el proyecto de ley supone un notable avance, aunque residual, del Código Mercantil donde sigue contemplándose el seguro como un negocio. Los socialistas entendemos el seguro como una realidad social, pero, dentro de lo que cabe, hay que reconocer que la ley tiene muchos aspectos positivos y, en cierta manera, viene recogiendo la interpretación progresista que la jurisprudencia ha introducido en la normativa del seguro hasta este momento. En la misma ley veo el reflejo de sentencias del Tribunal Supremo que han dado mucha luz y han imprimido un profundo sentido social a la interpretación del seguro.

Ya dije una vez que los socialistas no nos atrincheramos detrás de las palabras porque somos socialistas y nuestras intervenciones tienden a introducir en la vida, en el latir, de la sociedad y en todas las leyes el espíritu que inspira nuestro Partido. Por todo esto, nosotros los socialistas hemos de celebrar todo progreso en la ley que tenga un sentido social.

Entendemos necesario que no sea solamente una palabra quien parezca poner al abrigo de posibles sospechas la responsabilidad de las compañías aseguradoras, porque en las compañías aseguradoras ha campeado, desde hace mucho tiempo, un cierto escapismo, una cierta tendencia a revolverse contra su propia responsabilidad —naturalmente siempre en el orden económico— y han tratado siempre de acogerse a la letra pequeña, pequeñísima de las pólizas de seguros para mirar de escapar —es a lo que antes me refería al hablar de escapismo— de sus propias responsabilidades.

El artículo 19 no está mal redactado; por eso, nosotros hemos aceptado el primer párrafo que se refiere a el caso de que el siniestro haya sido causado por la mala fe del asegurado. Señalábamos, en resumen, que la buena fe y la mala fe —el Código Civil nos enseña— hay que demostrarla. Pero es que, fuera de la mala fe o buena fe del asegurado, muchas veces debe constituirse en responsable de la conducta de estos terceros y si bien

puede discutirse su buena o mala fe, lo que no puede discutirse es su responsabilidad respecto a terceros, y en estos casos siempre debe existir la presunción de responsabilidad y por esto nosotros, en este añadido, hemos tratado de extender hasta el máximo las responsabilidades. Basta la lectura detallada de este añadido para ver que su matización jurídica supone una gran sensibilidad y aceleraría sin duda la tarea de los jueces cuando se plantean conflictos o contenciosos en los que surgieran dificultades de interpretación del artículo 19. Es más, entendemos que la enmienda está en el camino de la responsabilidad objetiva que es lo que, en definitiva, jurídicamente se impone, se va imponiendo, y creo que no solamente ya en el ramo de los automóviles ha sido comúnmente aceptada; espero que en el futuro tendrá una amplia extensión a todos los aspectos y a todo el campo del seguro.

Por esto —y termino— entendemos que este añadido, sin entrar en contradicción con el espíritu que ha informado la ley, sin entrar en contradicción con el redactado del número 1 del artículo 19 que no hemos discutido, lo que supone es una ampliación del mismo y con esto una facilidad interpretativa en el futuro que puede aliviar la vida del seguro de muchos conflictos y supone a la vez una interpretación muy extensiva del mismo que ha de favorecer en todos sus aspectos la eficacia de esta ley. Nada más, señores.

El señor PRESIDENTE: Yo me permitiría suplicar a los señores Senadores que tengan necesidad de hablar entre sí que lo hagan más bajo porque algún sector de la Cámara se queja de que no oyen debidamente al orador. Muchas gracias.

En relación con el voto particular que ha defendido el Senador Nadal Company, ¿turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turnos de portavoces? (Pausa.)

El Senador Ruiz Risueño, del Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor RUIZ RISUEÑO: Con la venia, señor Presidente.

En contestación al voto particular del Grupo Parlamentario Cataluña, Democracia y So-

cialismo y que ha defendido el señor Nadal, el Grupo de Unión de Centro Democrático tiene que hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar, manifestar nuestra extrañeza cuando en conversación particular y privada con el señor Nadal hicimos referencia a este voto particular que parece ser que iba a ser retirado. No obstante, como es lógico en perfecto ejercicio de un derecho reglamentario y constitucional y en relación con este punto, Unión de Centro Democrático, y su portavoz en este caso, quiere decir lo siguiente: El voto particular establece, a nivel teórico, una distinción, técnicamente correcta, aceptada en la teoría general de Derecho, entre dolo, culpa grave y culpa leve referido a la conducta del asegurado. Pero desde el punto de vista práctico en cuanto a su introducción dentro de la mecánica de la relación jurídico-contractual del seguro, creemos que puede plantear esta introducción y puede dar lugar a una serie de supuestos que, lejos, señor Nadal, de defender al asegurado, le perjudica. Voy a intentar explicar el porqué.

El contrato de seguro, como saben Sus Señorías, se encuentra dentro de lo que en teoría general de Derecho se denominan contratos aleatorios; el «alea», la suerte, en definitiva, un hecho futuro e incierto que no se sabe siquiera que va a ocurrir, o que va a ocurrir, pero se ignora cuándo.

Es característica, pues, de este contrato que la realización del hecho, del denominado siniestro garantizado, cuya cobertura es garantizada por el contrato, no dependa de la voluntad de ninguna de las partes contratantes. La filosofía que inspira en este caso el contrato es que cuando haya alguna conducta que determine la realización del siniestro, en definitiva que vulnere el concepto de «alea», en este caso, lógicamente, se rompe la filosofía del contrato y es necesario que se exijan las responsabilidades pertinentes.

De ahí que el proyecto de ley, tal como viene dictaminado por la Comisión, establezca que en caso de mala fe del asegurado se produzca una exoneración de la responsabilidad del asegurador. ¿Por qué? Porque la mala fe implica la intencionalidad y la voluntad consciente de producir el siniestro, desaparece el «alea». Sin embargo, en la culpa grave no su-

cede lo mismo, ni por supuesto sucede lo mismo en la culpa leve.

Si aceptamos el voto particular del Grupo Socialista, nos encontraríamos con que en el caso de culpa grave del asegurado, como regla general, habría exoneración de la responsabilidad del asegurador, se perjudicaría al asegurado, salvo pacto en contrario, dicte la enmienda; mientras que la filosofía que inspira el proyecto de ley y la actitud de nuestro Grupo Parlamentario es justamente la contraria. En caso de culpa grave del asegurado, existe responsabilidad por parte del asegurador; es decir, el asegurado es protegido, salvo que la voluntad de las partes, en virtud del principio de libertad contractual, plasmado con carácter general en el artículo 1.955 del Código Civil, establezca lo contrario.

Yo creo que si el señor Nadal, tan sensible a las matizaciones jurídicas, meditara en este punto, encontraría que el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en esta ocasión, lleva la razón, aunque no pretendemos ser poseedores de ella, porque, como saben Sus Señorías, no somos un Grupo dogmático.

En cuanto a la responsabilidad de terceros, no tiene nada que ver la responsabilidad de terceros con el principio de la responsabilidad objetiva, plasmado, como saben Sus Señorías, en el artículo 1.910 del Código Civil, cuando habla de que el cabeza de familia que habitara una casa o parte de ella será responsable de los daños causados por los objetos que se arrojaran o cayeran de la misma, y como saben Sus Señorías, la jurisprudencia en este precepto es la «ratio legis» de toda la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico. Pero se trata precisamente de garantizar la conducta de aquellas personas de las que a su vez es responsable otra persona. Pero introducir el elemento de terceros —como sabe Su Señoría, tercero es quien no es parte en una determinada relación jurídica, y estoy hablando de conceptos eminentemente jurídicos— implica introducir un elemento distorsionante.

Estas son las razones fundamentales que justifican la postura de nuestro Grupo Parlamentario, y por eso defendemos el dictamen de la Comisión que ha sido sometido a Sus Señorías.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el voto particular del Grupo Parlamentario Cataluña, Democracia y Socialismo, enmienda número 1, por la que se solicita la adición de un número 2 al artículo 19, que ya ha sido aprobado en su texto tal cual lo remite la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 47; en contra, 78.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Cataluña, Democracia y Socialismo, enmienda número 1.

En el artículo 20 se repite el caso que hemos considerado respecto del 19, puesto que existe un voto particular reservado por el Grupo Socialista, cuyo contenido consiste en la adición de un número 2 al único que actualmente existe en el dictamen de la Comisión, en el artículo 20.

Artículo 20

Se trata, pues, de la enmienda número 17, del Grupo Socialista. En consecuencia, me permito someter el texto del artículo 20, en su párrafo único, del dictamen de la Comisión. Si no hay inconveniente, se considerará aprobado por asentimiento de la Cámara. ¿Hay algún inconveniente? (Pausa.) En ese caso, por asentimiento de la Cámara, se declara aprobado el artículo 20, según el texto del dictamen de la Comisión.

Ahora tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, Senador Irizar, para la defensa de este voto particular de adición.

El señor IRIZAR ORTEGA: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, aun siendo importante el párrafo primero del artículo 20, aprobado hace un momento por asentimiento, puesto que establece por primera vez en la legislación española el pago de una indemnización adicional al asegurado cuando se retrase la compañía de seguros en el pago que debía efectuar por un siniestro, que establece en un 20 por ciento de interés, entendemos —y esta es la razón de este voto particular que estamos defendiendo— que en numerosas ocasiones puede ser que este 20 por ciento no cubra exactamente los daños y los perjuicios que el retraso en el pago por parte del asegurador ocasione al asegurado.

Concretamente, en el retraso en el pago al asegurado por parte del asegurador, es muy difícil de limitar y fijar una cantidad exacta, aunque se establezca un interés alto, como es del 20 por ciento. Podemos encontrarnos casos específicos en que el asegurado, al retrasarse el asegurador en pagarle, tenga que afrontar situaciones concretas de quiebra o de suspensión de pagos, o bien haya de acudir a créditos al mercado libre que indudablemente, al precio que hoy tiene el dinero, es superior a este 20 por ciento.

Por tanto, es justo que pueda resarcirse, no de este 20 por ciento, sino de los daños y perjuicios que se le ocasionen con este retraso, además del 20 por ciento.

Puede haber otro ejemplo, como es un asegurador que se retrasa en pagar al perjudicado por los daños y por el siniestro y éste reclame judicialmente, teniendo el mismo que afrontar este pleito, defenderse en él, con unos cuantiosos gastos que indudablemente representan un porcentaje mayor al 20 por ciento de que hablamos.

Por otro lado, en cuanto a los gastos, también en nuestro voto particular, en el párrafo que solicitamos se adicione, se habla no sólo de los daños y perjuicios, sino de los gastos necesarios, pues nos podemos encontrar —y de hecho nos encontramos diariamente, y ejemplos todos los días tenemos— de pleitos contra compañías aseguradoras por parte de los asegurados, porque no les son pagadas las indemnizaciones debidas. Pleitos que cuestan mucho más, sobre todo cuando no hay imposición de costas, cuando se trata de procedimientos ordinarios, como suelen ser éstos en su mayoría, en los que no existe la imposición de costas de forma obligatoria. Nos encontramos con que en estos pleitos el asegurado que tiene que cobrar se gasta mucho más dinero de ese 20 por ciento, puesto que las costas judiciales suben en muchas ocasiones más del 20 por ciento, por lo que no queda suficientemente resarcido con ese 20 por ciento.

Por consiguiente, para terminar, nosotros estimamos que es progresista e importante este primer párrafo aprobado ya, con el interés del 20 por ciento, que deberá abonarse por el asegurador cuando se retrase en el pago al asegurado, pero creemos que no es sufi-

ciente y por consiguiente, para garantizar todos los daños y perjuicios que reciba o pueda recibir el asegurado al retrasarse en el pago el asegurador, debe adicionarse este párrafo, con lo cual quedaría perfectamente cubierto.

Por tanto, solicitamos el voto favorable a esta propuesta.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Señores portavoces? Tiene la palabra el señor Ruiz Risueño.

El señor RUIZ RISUEÑO: Señor Presidente, Señorías, voy a leer a Sus Señorías, para un mejor conocimiento de la problemática planteada con el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, el texto del artículo 20 del proyecto de ley tal como está redactado en la actualidad. Señala que «si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por ciento anual».

Está haciendo, pues, referencia al supuesto del retraso culpable del asegurador en el pago de la indemnización ocasionada como consecuencia de la realización del siniestro. En este supuesto se introduce lo que en teoría general de Derecho se denomina una cláusula penal, una obligación penal, una penalización.

El señor Irizar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, ha dicho textualmente que consideraba que la cuantía del 20 por ciento era una cuantía importante. Han sido sus palabras textuales. Pues bien, dos son las razones fundamentales que justifican la postura del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático en la defensa del dictamen de la Comisión, y voy a intentar, a través de estas razones, por segunda vez —parece ser que en este debate se están cambiando las situaciones políticas de los Grupos—, en el sentido de intentar por segunda vez convencer al Grupo Parlamentario Socialista para que acepte el dictamen de la Comisión, por entender que es mucho más claro jurídicamente, y que protege el mercado del seguro

con una mayor claridad y con una mayor eficacia.

Primera razón: una razón sustantiva, una razón de sistemática jurídica, una razón de teoría general del Derecho.

Como saben Sus Señorías, como conoce perfectamente el señor Irizar, las obligaciones con cláusula penal tienen un tratamiento específico en los artículos 1.152 y siguientes de nuestro Código civil, que es el precepto fundamental en esta materia. ¿Y qué es lo que dice nuestro Código civil y qué es, por el contrario, lo que se pretende con el voto particular?

Pues bien, en el párrafo primero del artículo 1.152 del Código civil se dice que en las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento, salvo pacto en contrario de las partes. Es decir, que la filosofía jurídica que inspira las obligaciones con cláusula penal es que la pena sustituye a todos los daños y perjuicios y a todos los gastos que se le hubiesen ocasionado al acreedor por el retraso culpable en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor.

Esa es la filosofía que inspira este tipo de obligaciones, que tiene su trayectoria nada más y nada menos que en ese decenio de riqueza legislativa al que hacía referencia anteriormente el señor Ballesteros. El Código civil, como saben Sus Señorías, es de 1889. Si aceptamos, por el contrario, el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, cambia totalmente la filosofía de nuestro Código civil, puesto que en este caso no solamente habrá de abonar el asegurador al asegurado el importe de la cláusula penal, que es el 20 por ciento anual de recargo, sino que además deberá indemnizarle de todos los daños y perjuicios y de todos los gastos que hubiese ocasionado.

Se propone, pues, una contradicción clarísima entre la Ley de Contrato de Seguro que estamos debatiendo y entre nuestro Código Civil, lo cual, desde el punto de vista estrictamente técnico-jurídico, y no político, consideramos que puede ser, y que de hecho es, grave.

En segundo lugar, por un planteamiento puramente pragmático de eficacia en cuanto al

funcionamiento del mercado del seguro, cuya trascendencia para la economía española y para las relaciones mercantiles no ignoran Sus Señorías. Si, como ha dicho el señor Irizar, el 20 por ciento de recargo anual es un recargo importante, prácticamente el que se da en la vía fiscal cuando llega a la vía de apremio, gravar además al asegurador con los gastos, con los daños y perjuicios no es ya proteger al asegurado, sino establecer, digamos, un gravamen excesivo sobre el asegurador. Los señores Irizar y Ballesteros, del Grupo Parlamentario Socialista, lo han dicho anteriormente, saben que Unión de Centro Democrático en este proyecto de ley ha adoptado la actitud que le caracteriza en todas sus actuaciones. Porque cuando antes hablaba el señor Ballesteros de los viejos liberales, y en este momento les habla un joven liberal de Unión de Centro Democrático, esa es la filosofía de UCD, el diálogo, el entendimiento y la progresividad, porque somos un partido progresista, a pesar de que a veces se nos diga desde esta tribuna que estamos a la derecha, está dentro de la dialéctica de los grupos políticos parlamentarios, estamos dando pruebas directas de ello.

Antes he demostrado, en el voto particular del señor Nadal, que precisamente es nuestro Grupo político el que está defendiendo al asegurado y no el Grupo Socialista, y hemos demostrado a lo largo de todas las enmiendas y votos particulares, y fundamentalmente enmiendas del Grupo Socialista que hemos aceptado, que estamos en la línea de defender a la parte más débil de relación jurídico-contratual, que es el asegurado. Por esas razones fundamentales insisto y pido al Grupo Socialista que retire el voto particular y que acepte el dictamen de la Comisión, lo cual reitero una vez más a Sus Señorías.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista correspondiente a la enmienda número 17, que postula la adición de un número 2 al artículo 20. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 49; en contra, 74; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista.

Artículos
20 bis, al 68

Los artículos 20 bis a 49 inclusive no tienen votos particulares; han de someterse, pues, directamente a votación. ¿Les daremos tratamiento conjunto, si no hay inconveniente? ¿Se aprueban por asentimiento de la Cámara? (Pausa.) Así se declaran aprobados los artículos 20 bis a 49 inclusive.

En el artículo 50 se mantiene un voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 21, que solicita sustituir los números 1 y 2 de este artículo.

Tiene la palabra el señor Ballesteros.

El señor BALLESTEROS DE RODRIGO: Señor Presidente, retiramos el voto particular.

El señor PRESIDENTE: Gracias. Se da por retirado.

En ese caso quedan sin votos particulares los artículos 50 a 68, también inclusive. Una vez más pregunto si se me autoriza para que se les dé un tratamiento global. (Pausa.) ¿Aprobados por asentimiento? (Pausa.) Se declaran aprobados, por asentimiento de la Cámara, los artículos 50 a 68, ambos inclusive.

Artículo 69

Al artículo 69 hay un voto particular del Senador Casals Parral, en correspondencia con la enmienda 45, que postula una nueva redacción de todo el artículo.

Tiene la palabra el señor Casals.

El señor CASALS PARRAL: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, el Senador Ballesteros cuando nos hacía una descripción de cuáles habían sido los trabajos en Ponencia y Comisión ha expresado muy gráficamente cuál había sido el interés que habían tenido todos los Grupos en obtener una Ley técnicamente buena de Contrato de Seguro. El voto particular que yo voy a defender en este momento no tiene otra misión que hacer de esta ley, y en particular de este artículo 69, una buena ley, y para que así sea, entiendo que en este artículo debe suprimirse una mención; esa mención es la de los intereses de demora.

En el artículo 1.º de la ley, que nos define el contrato, se nos dice que el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se

obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado, etc.

Por tanto, vemos que el asegurador se obliga a indemnizar el daño producido al asegurado dentro de los límites pactados. Debo hacer observar que, en este caso, los intereses que se mencionaban aquí son algo que no se ha pactado, por lo menos en lo que es hoy el concepto de contrato de seguro en España y en todo el mundo.

Nos obliga esto a considerar cuál es el evento objeto de cobertura en el contrato de seguro. Y el artículo 67 nos dice que lo que el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado son las pérdidas finales que experimenta a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores. Es necesario determinar, por tanto, dos cosas: las pérdidas definitivas y la insolvencia, porque las dos son las que forman ese evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Para determinar cuál es el punto más difícil aquí, que es la insolvencia definitiva, la propia ley, en el artículo 68 que acabamos de aprobar, nos dice: «Se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor en los siguientes supuestos: 1.º Cuando haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme. 2.º Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe. 3.º Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago. 4.º Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable». Por tanto, en estos casos es cuando tenemos el hecho cierto de la insolvencia definitiva.

Para que exista el derecho al cobro de un seguro es necesario que haya un siniestro, y el siniestro tiene un momento en que se produce. En este especial seguro de crédito, que es una modalidad de seguro muy especial en que a veces puede haber confusión, el siniestro sólo se produce en el momento en que existe esta insolvencia definitiva.

El daño producido al asegurado que se debe indemnizar, también nos lo fija el artículo 69,

y será la pérdida final y, además, lo que son los gastos de salvamento. Son los gastos originados por las gestiones de cobro en este especial seguro y los gastos procesales producidos para intentar conseguir el cobro. Y después, si las partes han pactado algo extraordinario, distinto, eso también entrará a formar parte, pero como libre pacto aparte.

También establece dos límites, que son: que no debe comprender los beneficios del asegurado ni ser inferior al 50 por ciento de la pérdida fijada. Aquí se nos introducía un elemento extraño que son los intereses del seguro. Esta mención nos plantea dos problemas; el problema esencial es de que, tratándose de un seguro de crédito, podíamos estar pensando si estos intereses de demora se referían al momento en que se produjo el primer impago o se referían al momento en que había siniestro. Creemos que esta mención podía y debía entenderse que se refería al primer momento, porque para el segundo teníamos ya el artículo 20 que acabamos de aprobar. Si se refería al primer momento, lo principal es que en ese momento no existía siniestro. Lo que hay es un aviso y un hecho necesario para que pueda llegar a haber siniestro, que es que no se ha pagado.

Si comparásemos esto con el seguro de vida, el caso de un señor que tiene un seguro de vida y ha tenido un infarto de miocardio, en aquel momento estamos viendo que vamos camino muy seguro de que haya siniestro. Sin embargo, para que haya siniestro lo que hace falta es un certificado de defunción, que en nuestro caso es un certificado de defunción económica que da la autoridad judicial, que nos dice que se ha muerto el asegurado, y entonces a nadie se le ocurriría que podíamos pedir intereses desde el momento que tuvo el infarto de miocardio, que era algo seguro que nos llevaba al camino del siniestro.

Por tanto, si los intereses de demora los queríamos retrotraer al mundo anterior, lo que hacíamos era retrotraer la fecha del siniestro a un momento anterior.

Por otra parte, se nos produciría un hecho contrario a lo que se ha contemplado en el artículo 26. En el artículo 26 de las disposiciones generales se nos dice que la suma asegurada representa el límite máximo de la

indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro. En el caso de que aceptásemos o dejásemos aquí esta mención de los intereses de demora, resulta que a la cifra asegurada la incrementáramos con unos intereses del capital asegurado por un plazo que es anterior al siniestro. Por tanto, en el momento de llegar al siniestro, que es el momento en que nace la obligación del asegurador, nos encontraríamos que esta cantidad había sido incrementada por aquellos intereses. El mero hecho del impago de una obligación pecuniaria por parte de un deudor, sólo representa una incidencia, o una llamada de atención si queremos, pero nunca la existencia del siniestro ni produce, por tanto, el nacimiento de un derecho por parte del asegurado a la indemnización ni tampoco el nacimiento de una obligación del asegurador a indemnizar. Se produce también una obligación al asegurado y esta obligación es doble. Por otra parte, la de advertir al asegurador de que estamos entrando en la situación difícil que le puede llevar a pagar la indemnización y, por otra, una obligación, que yo diría que es una parte de las obligaciones de salvamento, por parte del asegurado que debe intentar por todos los medios que el siniestro no se llegue a producir. Tiene que intentar cobrar.

Si dejamos los intereses de demora incluidos aquí podría llegar a darse el caso que para el asegurador se convirtiese en una buena inversión, porque resultaría que tendría el cambio seguro de un deudor dudoso por un deudor mucho más seguro, que es la compañía de seguros, y, además, con un capital que le estaría produciendo intereses.

¿Cuál sería el interés de este asegurado en muchas ocasiones aunque el cobro se hiciese con la velocidad que parece que debe garantizar la inclusión de los intereses de demora aquí? No sería ninguno; es más, podría llevarnos a la picaresca de que fuese lo contrario y a un interés en no contribuir en absoluto a producir el salvamento.

Si contemplamos que los intereses se querían referir al segundo momento, como he dicho, está plenamente garantizado en el artículo 20; y como nos ha dicho el Senador Ruiz Risueño hace un momento, no está sólo garantizado en lo que es un interés legal, sino en un interés legal que lleva en sí una

cláusula penal. Esa es la razón de que sea el 20 por ciento anual.

Sin embargo, no pedimos en absoluto que se quiten los gastos originados por las gestiones de recobro, que se quiten los gastos procesales, porque éstos son precisamente los gastos de salvamento que en las disposiciones generales en el artículo 17 quedan contemplados, que en cada seguro tendrán su especialidad completamente distinta.

Podría decirse que el seguro tiene como pretensión el restablecer al acreedor en el momento del impago su situación patrimonial. A esto también hay que decir que si quisiésemos restablecer esa situación patrimonial y para eso quisiéramos incluir los intereses de demora, lo que estaríamos asegurando es algo distinto a la pérdida final, que es lo que contempla el seguro de crédito; estaríamos contemplando un nuevo seguro. Si en seguros todo tipo de póliza es posible y vemos que un cantante puede asegurar su voz, podríamos pensar que queríamos establecer un seguro novedoso, que sería este mero seguro de crédito, que tendría obligatoriamente los intereses de demora; pero tenemos que ser conscientes de que es un seguro distinto, que la indemnización es distinta, que el riesgo es distinto y, por tanto, necesita de un cálculo actuarial distinto, y que por consiguiente, tendría este seguro para pagar unas primas distintas, pero esto también nos conllevaría a dificultades ciertamente muy importantes. Primero, que sería una originalidad legislativa nuestra en un momento en que estamos abocados a entrar en la Comunidad Económica Europea, y que a lo que nos vamos a ver obligados precisamente es a adaptar nuestra legislación a lo que es la legislación europea. Por tanto, considero que sería muy poco prudente hacer originalidades legislativas hoy, que a plazo vista, posiblemente en nuestro propio mandato como Senadores, nosotros mismos tendríamos que rectificar, yendo a una legislación homologada con la que existe en toda Europa.

En segundo lugar, este especial seguro tiene muchos problemas, porque es un seguro que alcanza cuantías muy grandes, las compañías aseguradoras son muy pocas, y es necesario absolutamente acudir al reaseguro, y hay que acudir al reaseguro internacional,

y no podemos acudir al reaseguro internacional con una modalidad de seguro distinta a la que es el seguro internacional. En el seguro internacional no se consideran los intereses de demora, sino que la mayoría de pólizas en todo el mundo dicen expresamente que no pueden pactarse los intereses de demora.

Por tanto, produciríamos un efecto distorsionador para lo que es el reaseguro, cosa que es realmente muy importante en este momento.

Por ello, teniendo en cuenta que ésta es una situación real, y que se trata de una mejora de la ley, al dejar que el seguro de crédito sea lo que internacionalmente se entiende como seguro de crédito y no intentar crear un seguro de crédito nuevo y distinto, que se podía haber contemplado incluso en otros artículos de la ley, es por lo que creo prudente y necesario que los intereses de demora desaparezcan de la Ley de Contrato de Seguro, y éste es el sentido del voto particular. Entiendo que se trata de una mejora técnica, a mi juicio casi necesaria, y es por lo que desearía que, continuando el clima a que hizo referencia el Senador Ballesteros, tuviese ahora el voto favorable y unánime de la Cámara.

El señor PRESIDENTE. ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* ¿Portavoces? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Ballesteros, del Grupo Socialista.

El señor BALLESTEROS DE RODRIGO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, el Grupo Socialista, tanto en Ponencia como en Comisión, se había opuesto al voto particular que ahora se ha defendido. Sin embargo, hemos cambiado de criterio y lo vamos a votar favorablemente, porque entendemos que en las actuales circunstancias (recalco: en las actuales circunstancias) de crisis por que pasa este país, el que existan como preceptivos en la ley los intereses de demora lleva consigo un encarecimiento en las primas de seguro, y posiblemente en estos momentos la mayor parte de los asegurados españoles se encontrarían en grandes dificultades para hacer frente a estas primas. Hablo de un seguro de crédito. Como ha dicho muy bien el señor enmendante, estamos ante un

seguro de carácter internacional fundamentalmente.

Por eso, el Grupo Socialista, intentando, como siempre, proteger los intereses del asegurado, acepta el voto particular en estos momentos, sin perjuicio de que en su día se pueda enmendar la ley, si es necesario.

Estamos de acuerdo en que se supriman los intereses de demora, toda vez que además el artículo deja abierta la puerta para que se pueda modificar la ley en su momento.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular al artículo 69 defendido por el señor Casals Parral.

¿Se acepta? (*Asentimiento.*) Se declara admitido por asentimiento de la Cámara y en consecuencia el texto propuesto por el Senador Casals Parral, que es texto de la Cámara, enmienda 45, sustituye al que en el dictamen de la Comisión correspondía al artículo 69.

Artículos
70 al 75

Los artículos 70 al 75 no han sido objeto de votos particulares, por lo que se someten a votación directamente.

¿Hay algún inconveniente para que se traten conjuntamente? (*Pausa.*) Se declaran aprobados por asentimiento de la Cámara.

Artículo 76

Al artículo 76 hay un voto particular del Grupo Socialista, enmienda 23, que postula añadir un texto al apartado 1.

Tiene la palabra el señor Ballesteros, del Grupo Socialista, para la defensa del voto particular.

El señor BALLESTEROS DE RODRIGO: El voto particular del Grupo Socialista lo que pretende es salvaguardar los intereses del asegurado en los casos de liquidación de patrimonio de los demás asegurados. Realmente creemos que es necesario porque no existe en la ley española ningún precepto que se lo garantice eficazmente. Creo que es necesario un privilegio por parte del asegurado en estos supuestos de liquidación del patrimonio.

Los argumentos que se me dieron en Ponencia y Comisión creo que son fácilmente rebatibles. Se hablaba fundamentalmente de un argumento sistemático porque, según se me decía, de contrario, no encajaba perfec-

tamente dentro de los límites de esta ley o en la colocación del precepto.

Entiendo, señor Presidente, señores Senadores, que en este momento no estamos codificando, estamos legislando. Si hay una razón de justicia —creo que en este caso la hay— para que se establezca este precepto se debe poner; si luego resulta que no es éste el lugar en que encaja, cuando se haga un Código de Comercio, que algún día se hará, los codificadores ya sabrán dónde tienen que incluirlo, pero por una razón de sistemática nunca se puede excluir una razón de justicia.

Por otra parte, se me decía que existen unas normas de carácter jurídico-público que tienden a proteger al asegurado. Es cierto, pero no existen normas de tipo jurídico-público para que en aquellas normas de carácter jurídico privadas se proteja igualmente al asegurado en estos casos límites. Por este motivo el Grupo Socialista mantiene el voto particular.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿En contra? (*Pausa.*) ¿Portavoces? (*Pausa.*)

El señor Ruiz Risueño, por UCD, tiene la palabra.

El señor RUIZ RISUEÑO: Señor Presidente, Señorías, el Grupo de Unión de Centro Democrático va a votar a favor del voto particular que ha defendido el Senador señor Ballesteros.

En nuestro Grupo se ha producido no digamos un cambio de criterio, pero sí una modificación en cuanto a la inclinación del voto, ya que en Ponencia y en Comisión no habíamos aceptado lo que en aquel momento eran enmiendas del Grupo Socialista. Y no lo habíamos hecho porque participando de la filosofía política que inspiraban esas enmiendas, considerábamos que los derechos de los asegurados en situación de liquidación voluntaria o forzosa del patrimonio del asegurador estaban suficientemente garantizados a través de la Ley de 16 de diciembre de 1954, cuyo reglamento, paradójicamente, es del año 1912, donde se habla de estos supuestos de situaciones anormales de patrimonios de compañías aseguradoras y se

añaliza una intervención de los poderes públicos, concretamente de la Dirección General de Seguros, como saben Sus Señorías, dentro del Ministerio de Hacienda. En definitiva, conceder un privilegio especial a la masa de asegurados para que tengan una prelación o preferencia para el cobro de sus créditos frente a esa situación de anormalidad en el patrimonio del asegurador implica reforzar la protección del asegurado.

Ya hemos dicho anteriormente que toda la filosofía que ha inspirado tanto el planteamiento de Unión de Centro Democrático como del Grupo socialista está en la defensa de los intereses del asegurado, por lo que modificamos y matizamos nuestra postura y vamos a votar a favor del voto particular del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 23 al artículo 76. ¿Se aprueba? (*Pausa.*) Por asentimiento de la Cámara se acepta el voto particular del Grupo Socialista al artículo 76, enmienda número 23, y, por consiguiente, al primer párrafo de este artículo 76 se añadirá el texto que figura en dicha enmienda anterior, hoy voto particular, considerándola incorporada al texto del artículo 76 del dictamen de la Comisión.

Llegamos así a los artículos 77 a 104, Disposición transitoria y Disposición final. Señor Laborda, le rogaría que no saliera porque voy a hacer algunas observaciones. Los mencionados artículos y disposiciones no fueron objeto de votos particulares y, por consiguiente, si no hay inconveniente en tratarlos conjuntamente, la Presidencia propone que sean aprobados por asentimiento de la Cámara. (*Pausa.*) Así se declara.

Concluye el debate, y tal como dispone el artículo 90 de la Constitución se dará traslado de las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados para que éste se pronuncie sobre las mismas de forma previa a la sanción del texto definitivo por Su Majestad el Rey.

Rogaba unos minutos de atención a la persona del señor Laborda, que en definitiva era para todos los señores Senadores, porque la

Mesa acordó incluir en el orden del día como punto final adicional la toma en consideración por el Pleno de la Cámara, y acuerdo posterior correspondiente, del escrito que elevó a la Mesa el portavoz del Grupo Parlamentario de UCD, Senador Villodres, en relación con el proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 5.694 millones de pesetas en concepto de subvención a la Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A. (HUNOSA) para compensar el déficit de explotación del ejercicio de 1979, y un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.250.149.596 de pesetas, en concepto de subvención a la empresa Hulleras del Norte, S. A. (HUNOSA) para compensar las pérdidas de la misma durante los ejercicios de 1977 y 1978.

Respecto de estos proyectos de ley solicita el Grupo de UCD, por medio de su portavoz el Senador Villodres, que por la Mesa de la Cámara se adopten las medidas pertinentes para que, al amparo de lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento provisional del Senado, se pueda delegar en la Comisión legislativa de Presupuestos la aprobación de los citados proyectos de ley. El artículo 88 dispone que es al Pleno de la Cámara al que corresponde —una vez aceptado por la Mesa según el orden del día— decidir esta delegación de competencia legislativa en la Comisión correspondiente, que sería la de Presupuestos. ¿Alguna intervención en favor? (*Pausa.*) En ese caso se somete a votación de la Cámara la delegación en la Comisión de Presupuestos, con plena competencia legislativa, del conocimiento y aprobación, en su caso, de estos dos proyectos de ley. ¿Se aprueba? (*Pausa.*) Por asentimiento de la Cámara así se declara.

En segundo lugar, en el día de ayer tuvo entrada un escrito, reglamentariamente formulado, por el que el número exigido de Senadores firmantes del mismo, todo el Grupo Parlamentario de UCD, solicita de esta Presidencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 87, 2, del Reglamento provisional del Senado, la prórroga del plazo de presentación de enmiendas por un período de cinco días, en relación con el proyecto de Reglamento del Senado, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 8 de julio del año actual.

Artículos
77 al 104 y
Disposicio-
nes transito-
ria y final



Como quiera que esta facultad corresponde a la Presidencia, anticipo que la decisión tomada es afirmativa. Creo que a toda la Cámara conviene que el plazo para el estudio del proyecto de Reglamento y, por consiguiente, de la posible presentación de enmiendas, se amplíe en la medida de lo posible. Por tanto, por cinco días más anuncio a la Cámara que la Presidencia considera prorrogado este plazo, que alcanzará de este

modo hasta el día 17 de los corrientes, inclusive.

Por último anuncio que la próxima semana no habrá Pleno, pero que sí los habrá en las dos semanas siguientes.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y veinte minutos de la mañana.

Precio del ejemplar 50 ptas.
Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID